



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1395

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00445-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE Y OTRO

Demandado: JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS

La señora BETSY ARIAS MANOSALVA, designada y posesionada como secuestre dentro del presente asunto, informa que ha dejado de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia y, por tanto, no puede seguir desempeñando tal cargo, por lo cual, se le relevará y en reemplazo se designará un secuestre de la nueva lista con vigencia del 01/04/2023 al 31/05/2025, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ha enviado a los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. RELEVAR** a la señora BETSY ARIAS MANOSALVA, del cargo de secuestre, de acuerdo con lo manifestado en antecedencia.

**2. DESIGNAR** en su reemplazo como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, NIT. 805017300-1, firma que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial conformada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Comuníquesele la designación por telegrama dirigido a la dirección electrónica [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com)

**ADVERTIR** al secuestre designado que según el art. 49 del CGP, la designación es de obligatoria aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

eaSR

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 061 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a90ef4672c88371e151be2b9dc44a678804ecc8c1cffffeac11c2768b0a03**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1426

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00336-00  
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROMEDICO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA

La apoderada de conformidad con el Art. 291 Núm. 3, solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que nos informe a través de qué empresa se encuentra vinculado en la base de datos el demandado, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Líbrese oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que informe a través de qué empresa se encuentra vinculado en la base de datos el demandado.

### NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 061 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268cdaa25dac0b59e423fb2804f68d6d29736e63bb73b27e8be8767611d367e5**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1431

**Radicado:** 76001-40-03-019-2020-00370-00  
**Tipo de asunto:** EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC  
**Demandado:** MARÍA GAVIRIA  
JULIO FRANCISCO MINA

En el escrito que antecede, el Dr. EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL, quien funge como Curador Ad Litem, de los demandados dentro del proceso de la referencia, solicita el relevo de su nombramiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., en atención a que mediante Resolución No. 20232000001745 de fecha 07 de marzo de la presente anualidad, fue nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., con acta de posesión No. 04 del 2023, ejerciendo funciones a partir del 08 de marzo de 2023; que por lo tanto, dada su actual calidad de servidor público, se encuentra inhabilitado para ejercer como Curador Ad Litem.

Para resolver, es dable precisar que por su parte el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 establece: *“INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)*” Concluyendo con ello, que quien ostente la

calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa.

Así mismo el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., dispone que la designación al cargo de curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos.

Bajo ese entendido, se torna procedente la solicitud realizada por el Dr. EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL, y en consecuencia se procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado. Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL, del cargo de curador ad-litem, para el cual fue designado dentro del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de los demandados MARÍA GAVIRIA y JULIO FRANCISCO MINA, al abogado que a continuación se relaciona quien una vez notificado continuará el trámite en el estado en el que se encuentra el proceso, Dr. ISMAEL HURTADO CARDOZO, quien se localiza en el correo electrónico [ismaelhurtadocardozo@hotmail.com](mailto:ismaelhurtadocardozo@hotmail.com)

**TERCERO: LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd88763babafa8d0515cfac0ac094fc24b7f68d7714e06a62cb6ad90dca667**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1428**

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00878-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO  
SOCIAL LTDA

DEMANDADO: **SONIA DE JESUS VALVERDE**  
**CLAUDIA QUIÑONES ORTIZ**

Se allega comunicación del pagador de COMFANDI donde informan que la señora CLAUDIA QUIÑONES ORTIZ, presto sus servicios en dicha entidad hasta el 20 de febrero del cursante año, fecha en la cual presento su renuncia, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

1.- **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de COMFANDI. [18RespuestaPagador.pdf](#)

2. **REQUERIR** a la apoderada para que agote la notificación del 292 con respecto a la demandada SONIA DE JESUS VALVERDE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 061 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65058db3ca448e5ae0a6c7034f305f27518ece9e9f8d7afeb9846c7c53b600**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1420.

**Radicado:** 76001-40-03-019-2021-01042-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** EDIFICIO BAMBÚ –P.H.  
**Demandado:** YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 685 del 21 de febrero de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 22 de febrero siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

Frente al Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 722 del 23 de febrero de 2023, se rechazará de plano comoquiera que los motivos del recurso son réplica del anterior recurso, el cual va dirigido a atacar exclusivamente el ordinal 6° del Interlocutorio No. 685 del 21 de febrero de 2023.

#### II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que: *“(...) De acuerdo a lo anterior mencionado me permito informarle al despacho que, dentro de mi experiencia profesional, cuando he solicitado la medida de embargo de cánones de arrendamiento la he fundamentado bajo dicha norma y ha sido decretada por otros juzgados sin ningún reparo, como se puede evidenciar a continuación (...)”*.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto

atacado.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 Se corrió traslado a la contraparte mediante Lista de Traslado No. 009 el 03 de marzo de 2023.

2. En materia concreta, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende una inapropiada interpretación del art. 593 del C. G. P.

3. Los argumentos esgrimidos en la providencia, los cuales hoy se ratifican fueron: *“(...) Por último, frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención previos de las sumas de dinero que la demandada señora YURY ANDREA GOMEZ GALINDEZ, percibe por concepto de cánones de arrendamiento en su calidad de propietario-arrendador del Apartamento No. C-204, y que hace parte de la propiedad horizontal “EDIFICIO BAMBU – P.H.”, ubicada en la Carrera 83 F Nro. 53A-58 de esta ciudad Cali, fundamentado en el numeral 4º, del artículo 593 del Código General del Proceso, se denegará como quiera que dicha medida no se encuentra dentro de la taxatividad enunciada y fundamentada, por tal razón se recuerda que las medidas cautelares se soportan bajo el Principio de Legalidad y Taxatividad (inclusive las innominadas). De allí, la parte deberá adecuar la medida solicitada, momento en el cual esta administradora de justicia estudiará nuevamente la petición (...)”.*

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues no puede fundamentar un recurso bajo criterio subjetivos, atacando la autonomía en la decisión de los jueces, pretendiendo comparar las decisiones judiciales proferidas por esta instancia con las demás emitidas por distintas autoridades judiciales.

4.1 Así las cosas, se reitera que no se procede a despachar favorablemente la medida cautelar fundamentada en el art. 593 del C. G. del P, **pues la misma no se**

**encuentra dentro de la taxatividad enunciada por la misma solicitante.**

**5.** En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Interlocutorio No. 685 del 21 de febrero de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 22 de febrero siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 722 del 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d058e70624706b417730aa4afa49de746e5897f55639949769dbc3e217fed46**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1427

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION.**

**Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS**

**Demandado: JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ  
CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ  
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ**

**RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00166-00**

Revisada la demanda, se tiene que, fue subsanada dentro del termino dispuesto para ello y conforme las exigencias previstas por el Despacho.

En ese orden, se tiene que el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A.- ORDENAR a JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ, CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ y ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, las siguientes sumas de dinero:**

**1.-** La suma de \$750. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 19 de enero al 19 de febrero de 2022.

**2.-** La suma de \$750. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 19 de febrero al 19 de marzo de 2022.

- 3.-** La suma de \$750. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 19 de marzo al 19 de abril de 2022.
- 4.-** La suma de \$750. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 19 de abril al 19 de mayo de 2022.
- 5.-** La suma de \$750. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 19 de mayo al 19 de junio de 2022.
- 6.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de junio al 18 de julio de 2022.
- 7.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de julio al 18 de agosto de 2022.
- 8.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de agosto al 18 de septiembre de 2022.
- 9.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de septiembre al 18 de octubre de 2022.
- 10.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de octubre al 18 de noviembre de 2022.
- 11.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de noviembre al 18 de diciembre de 2022.
- 12.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023.
- 13.-** La suma de \$792. 150.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de enero al 18 de febrero de 2023.
- 14.-** La suma de \$2.376. 450.00 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.
- 15.-** La suma de \$735. 780.00 por concepto de servicios públicos conforme la factura calendada el 23 de noviembre de 2022.
- 16.-** La suma de \$48. 665.00 por concepto de servicios públicos de Gases de Occidente conforme la factura de fecha 6 de diciembre de 2022.
- 17.-** La suma de \$120. 011.00 por concepto de servicios públicos conforme la factura

calendada del mes de diciembre de 2022.

**18.-** Por la suma de \$2. 852.00 por concepto de servicio de Gases de Occidente, conforme la factura del mes de enero de 2023.

**19.-** Por el pago de los demás recibos de servicios (Que sean debidamente acreditados) y cánones de arrendamientos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta la restitución del bien inmueble.

**20.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.**

**1.- DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, los demandados JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ quien se identifica con la C.C. No. 16.917.477, CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, quien se identifica con la C.C. No. 29.117.074 y ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 38.990.515, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB. Limitar la anterior medida hasta la suma de 20.000. 000.00 m/cte. Oficiése por secretaria.

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo motocicleta identificado con la placa YGO59C de propiedad del demandado JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ CC.16.917.477.

Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

**3.- DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa FJZ772 de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ CC. 29.117.074.

Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

**4.-** El despacho se abstiene de ordenar el embargo que recae sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, como quiera que el mismo no fue identificado en debida forma, no contando con los datos necesarios para su inscripción, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

5.-De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el Despacho limita el decreto de medidas cautelares, hasta tanto no se hagan efectivas las ya ordenadas.

**C.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c04b2f9eafe27109edbe70844c8050ff235505e969d5c00a8fc0d1eba07b41**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1430

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00341-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL RÍO P.H.  
**Demandado:** JORGE ELIECER MORENO RIVAS

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-716456 de propiedad del demandado JORGE ELIECER MORENO RIVAS quien se identifica con la C.C. No. 94.490.624, se procederá a decretar el secuestro de dicho bien inmueble, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-716456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) de propiedad del

demandado JORGE ELIECER MORENO RIVAS quien se identifica con la C.C. No. 94.490.624.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb36f8429dc5e1c534a24791e3c9d92d81f9f1ffa57269e4e08a103fa7e9f7**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1394

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00789-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: **JORGE ARTURO BEDOYA**

El demandado notificado personalmente de la demanda el 07/03/2023, según constancia obrante en el expediente, presenta dentro del término contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, de conformidad con lo ordenado por el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado de ella y estás al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**CORRER** traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, denominadas: 1) Desconocimiento de la existencia de un proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante; 2) Por inobservancia del art. 560 del CGP; 3) Por pago parcial de 11 cuotas de amortización del acuerdo de pago, al demandante, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer. [12ContestacionDemanda.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 061 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb37dc5a4e84630cac34e8638c493bf7deee300532cbbade33da603978882d**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1429

**Tipo de Asunto:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante:** BANCO AV VILLAS S.A.

**Demandado:** MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00849-00

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matriculas inmobiliarias Nos. 370-574903 y 370-574591, se procederá a decretar el secuestro de dichos bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE quien se identifica con la C.C. No. 31.190.689, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-574903 y 370-574591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) de la demandada MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE quien se identifica con la C.C. No. 31.190.689.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addb5fc577949f44a4948896ed849774d5e3e9fd4a4424b2643fa1570301de9**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 1419.**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00912-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA AVANTICOOP

Demandado: SIGIFREDO CRUZ CASTILLO

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 901 del 03 de marzo de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 06 de marzo siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de ampliación de medida cautelar.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que si bien es cierto, conforme al uso de las facultades consagradas en el artículo 600 del C.G del P, en relación al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta debe limitarse hasta un 30%, situación que no es discutida ni requerida en el presente caso.

Agregó que la solicitud presentada el día 01 de marzo de 2023, no se encaminó en solicitar ampliar el porcentaje de embargo realizado a la pensión cancelada por la PAGADURIA FOPEP a un 50%, lo que se requiere es que se decrete la medida cautelar a su otro ingreso pensional, el cual se relacionó en las medidas previas anexadas en la presentación de la demanda, que es cancelado por la PAGADURIA FIDUPREVISORA.

En consecuencia, solicitó de manera respetuosa se decrete la medida cautelar a su otro ingreso pensional el cual es cancelado por la PAGADURIA FIDUPREVISORA en un 20%, teniendo en cuenta que, inicialmente se aplicó en un 30% al ingreso cancelado por la PAGADURIA FOPEP, a efecto de que entre los dos ingresos se satisfaga la obligación, sin afectar el principio de proporcionalidad. Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 Se corrió traslado a la contraparte mediante Lista de Traslado No. 010 el 14 de marzo de 2023.

2. En materia concreta, los argumentos de opugnación del recurrente radican en que considera que el Juzgado mal aplicó la normatividad que regula los límites en las medidas cautelares.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende una inapropiada interpretación del art. 600 del C. G. P.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que la norma no avizora vacíos o interpretaciones distintas, pues la hermenéutica exacta del aparte aplicado que es necesario transcribir: “(...) **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos*

sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...).”

**3.2** Los argumentos esgrimidos en la providencia, los cuales hoy se ratifican fueron: “(...) la parte demandante aplicar el porcentaje de 50% de la medida de embargo a la pensión del demandado, en razón a que quien concurre como acreedor tiene naturaleza de cooperativa, por lo que prontamente se advierte que se despachará desfavorablemente, pues el mandatario judicial desconoce que la correcta solicitud y aplicación de las medidas cautelares depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto (necesidad e idoneidad), en especial del **principio de proporcionalidad**, so pena de tener el operador jurídico que hacer uso de las facultades consagradas en el art. 600 del C. G del P., fue por este fundamento que se limitó la misma al 30% (...).”

**4.** Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en otras palabras, pues esta Juez dio aplicación al inciso 3° del art. 599 del C. G. del P en el sentido de limitar la medida cautelar en un total de 30% de embargo de la pensión, pero lo que no logra canalizar el recurrente es que dicho limite se extiende para la otra medida de embargo de la siguiente asignación pensional o cualquier otra, mientras no se acredite que las decretadas no fueron infructuosas, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surgen dudas que amerite ser aclarada.

**5.** En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que lleven a abandonar tal criterio.

**6.** Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por ser el negocio un asunto de ejecución de menor cuantía, por encontrarse la providencia atacada dentro de la taxatividad.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Interlocutorio

No. 901 del 03 de marzo de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 06 de marzo siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Interlocutorio No. 901 del 03 de marzo de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 06 de marzo siguiente.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d1b31bcbc54301f902d5e9b63af6342030fb9d9a96e4b6835c7707e7b09589**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1393

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00111-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: GESPRON S.A.S.  
Demandado: **JUAN PABLO QUIROGA MARTINEZ**  
**ROBIN ESTRADA CIRO**  
**VALERIA MARTINEZ GUENGUE**

Dentro del presente proceso como los demandados confieren poder a un profesional del derecho para que los represente judicialmente, de acuerdo con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado.

Siendo que el apoderado de los demandados, en el correo electrónico por medio del cual allega al despacho contestación de la demanda con excepciones de fondo, fechado el 14/03/2023 y recibido el 15/03/2023, señala que la contestación también se ha enviado por medio magnético a la sociedad demandante y a la apoderada.

El traslado de la contestación de la demanda con excepciones de fondo, al demandante, corren los días del 15/03/2023 al 30/03/2023, que vencen en silencio.

Así es que de conformidad con lo prescrito por el art. 443 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijara la fecha para la audiencia del art. 392 ibidem, en la que se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del mismo código.

Como los demandados solicitan como prueba la exhibición de documentos y al revisar se tiene que la misma no es pertinente, se negará, en su lugar, se oficiara a la demandante para que allegue copia de las conversaciones con los demandados sobre el contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** al abogado ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, identificado con C.C. No. 98.503.156 y con T.P. No, 117.982 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**2. DECRETAR** las siguientes pruebas:

**2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

\* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

**2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.2.1. TENGANSE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

**2.2.2. DECRETAR** interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante.

**2.2.3. TESTIMONIAL**

**DECRETAR** el testimonio de MARIA DEISY MARTINEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 52.029.904, correo electrónico [dejior2008@hotmail.com](mailto:dejior2008@hotmail.com), KELY DAHIANA QUIROGA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.144.071.894, correo electrónico [dahiana-0718@hotmail.com](mailto:dahiana-0718@hotmail.com), DANNA V ERAZO, identificada con C.C. No. 1.107.528.951, quienes deberán ser citados a la audiencia por el apoderado de los demandados.

**2.2.4 NEGAR** la exhibición de documentos solicitada por los demandados, de acuerdo con lo considerado. EN SU LUGAR.

**2.2.5. OFICIAR** a la demandante para que allegue al proceso copia de las conversaciones celebradas con los demandados a través de la pagina APOLO GESPRON y WHATSAPP, que tengan estricta relación con el proceso.

**3. PRUEBA DE OFICIO**

**DECRETAR** interrogatorio de parte a los demandados.

**4. FIJESE** el día diecinueve (19) del mes de mayo del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**AVIERTASELES** a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

ear



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba1ff63366b576866fe9ee51e7616806d61f04fe58b8956bf4d011d28fbffb**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 1421.**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2023-0166-00

**Tipo de asunto:** EJECUTIVO

**Demandante:** MEDITRAUMA S.A.S

**Demandado:** INSUMEP S.A.S

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 963 del 09 de marzo de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 10 de marzo siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial exponiendo de manera extensa sus teorías interpretativas frente a las normas atacadas.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

#### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende una inapropiada interpretación del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio y numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009.

3. La parte recurrente frente a la primera falencia advertida en el auto atacado, bajo una interpretación subjetiva considera que *“(..). Casi todas las operaciones que involucran la adquisición de un bien o un servicio, reciben como contraprestación, dinero. Las condiciones de pago son importantes porque detallan, como se debe cobrar la transacción. Las condiciones de pago son muy simples de detallar. No presentan demasiadas complicaciones, siempre y cuando, se definan los siguientes puntos:*

- Cuál va a ser el método de pago utilizado para cumplir con la transacción.*
- En qué fecha se va a realizar el pago correspondiente.*

*El primer punto pretende detallar si el cliente abonará a la transacción con efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, cheque, transferencia bancaria, entre otros. Respecto del segundo punto, pretende establecer si el pago se realizará al momento de recibir el bien o servicio o cuantos días posteriores a la emisión de la factura, o sea el plazo. Mirando las facturas que su Despacho enuncia como que no cumplen con el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio respecto al estado del pago del precio o remuneración y a las condiciones del pago, la suscrita analiza que si cumplen por la única razón de que en cada una de esas facturas se dice que el pago será en efectivo y que se dará un plazo para el pago en unas, de 30 días y en otras, se dará un plazo de 45 días (mirar en la última parte de cada factura CONDICIONES DE PAGO) (...).”*

Frente a la segunda exigencia, después de emitir una explicación de lo que es la figura de la aceptación tácita y expresa de las facturas electrónicas, pasa a transcribir las normas reglamentarias como exigencias para este tipo de facturas, las cuales de manera sarcástica se pregunta que cuales son los cánones normativos a los que esta Juez acude.

Repárese, pretendiendo persuadir a esta operado jurídica, vuelve a realizar otra interpretación desatinada frente a la exigencia de la aceptación tácita del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, concluyendo entre otras cosas que pese a que *“(..). las facturas FE317, FE318, FE319, FE320, FE324, FE325, FE326, FE328, FE329, FE365, FE366, FE367, FE368, FE369, FE396, FE397, FE398,*

FE461, FE487 y FE560 objeto de cobro cumplen con los requisitos anteriores pero no tienen la aceptación expresa del adquirente, pero mi mandante si le entregó las facturas en el formato electrónico de generación (...)", pretende hacer sentir que este titulo valor constituye un titulo complejo. En consecuencia, se pregunta esta Juez, de donde soporta la recurrente la teoría que la Factura Electrónico es un título complejo? Al cual por no cumplir la exigencia de ley, entonces se debe acceder a interpretar junto con las denominadas "hojas de gasto" emitidas por INSUMEP S.A.S?

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues frente a la primera interpretación realizada se advierte que el numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio es claro en su redacción al exigir que *"(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)"*, es decir que nadie discute las condiciones de pago como regla alternativa, sino lo que se exigió fue que en cada factura electrónica constara el estado de pago, es decir las anotaciones si figuran o no abonos efectuados y como lo es el saldo en mora de cada una de ellas.

En cuanto concierne, al segundo reproche, bien la misma recurrente aceptó que las facturas FE317, FE318, FE319, FE320, FE324, FE325, FE326, FE328, FE329, FE365, FE366, FE367, FE368, FE369, FE396, FE397, FE398, FE461, FE487, FE560 no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, no se admitirá la interpretación allegada, por no ajustarse a lo consagrado en la ley, pues en ninguna disposición se dispone como alternativa de valoración de requisitos de facturas electrónicas analizar e incorporar otros documentos distintos a los señalados en la taxatividad por las normas en comento.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

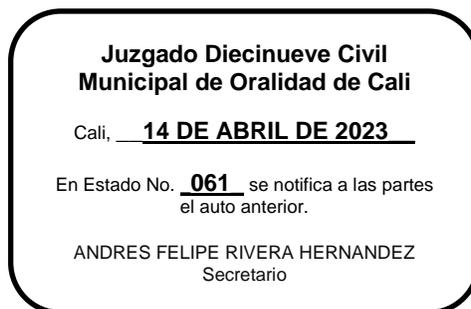
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Interlocutorio No. 963 del 09 de marzo de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 10 de marzo siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en ordinales 2°, y 4° del Interlocutorio No. 963 del 09 de marzo de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 10 de marzo siguiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9010cebc730936d97d0f3cbc9930d9d99417df59202f6b2463d28f88c7dfd02**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1417

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
Demandado: ABELARDO ANTONIO VEZGA LIZARAZO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$229.932); por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.542); por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.061.342), el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, en razón a que no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco del pago de las cuotas de póliza de seguros del crédito que tuvo que asumir la actora y menos, de la asesoría técnica especializada, o cobranza especializada de la obligación que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley

590 de 2000.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **ABELARDO ANTONIO VEZGA LIZARAZO**, por las siguientes sumas:

**a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.306.712 ) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 824140201813.

**b) UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.107.045 ) M/Cte.**, Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 12 de noviembre de 2015 y hasta el 17 de junio de 2021, en la tasa pactada en el título valor.

**c)** Por concepto de los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés permitidos para microcréditos certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor indicado en el literal **a)** desde el **18 de junio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**d) ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los valores restantes solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los

Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo las matrículas inmobiliarias: N° **120-177856 y 120-198136** son de propiedad de la parte demandada HELMER EDER IBARRA PALTA oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho EDERZON GUTIERREZ GALVAN, identificado con CC 91.355.336 y T.P No. 313695 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, 14 DE ABRIL DE 2023  
En Estado No. 061 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559078153e03449d7f256032566b6f978c5b16ce82bee6bcbbc9c265c709107**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1418.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0270-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO  
Demandante: E. M. A. DEER ABRASIVE S.A.S  
Demandado: INDUSTRIAL FERRETERA CALI S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por E. M A DEER ABRASIVE S.A.S contra INDUSTRIAL FERRETERA CALI S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **EDA 3819** y No. **EDA 4085** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”*.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **EDA 3819** y No. **EDA 4085** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *“(...) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) **5.** La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”*.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por E. M A DEER ABRASIVE S.A.S contra INDUSTRIAL FERRETERA CALI S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, identificado con C.C 80.414.147 y T.P No. 120.308 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVASE**, la presente actuación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98aa222c55d86080de25c3cfa8bb95d118378b5da176d3f2b72d23c4eeb44b2**

Documento generado en 13/04/2023 07:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**